

a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, siendo los criterios de graduación los expuestos en el párrafo tercero del punto segundo de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.2004), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Emilio Neira Antonio, en nombre y representación de Iberia Líneas Aéreas de España, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC-208/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Emilio Neira Antonio en nombre y representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de abril de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. como consecuencia de la reclamación efectuada por don Joaquín Gámez de la Hoz por hechos producidos en un vuelo que se retrasó desde Londres, ocasionando gastos de manutención en el aeropuerto de salida y fractura de la maleta.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 25 de octubre dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 50.000 pesetas (300,51 euros) por infracción a los artículos 34.6 y 10, y 35 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 3.2.6, 3.3.1 y 6.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio,

por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que se ha indemnizado la rotura de la maleta y que Iberia estaba dispuesta a pagar los gastos de alimentación ocasionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. No es fácil, ciertamente, delimitar los ámbitos civil y administrativo en el campo del derecho del consumo. En este caso, la conducta sancionada es que en el vuelo realizado el día 19 de agosto del año 2000 con destino Oslo-Málaga previo transbordo en Londres, el trayecto Londres-Málaga se realizó con esa compañía en el vuelo IB 4139, cuya salida estaba prevista para las 16,45 horas, saliendo dicho vuelo a las 19,30 horas, con un retraso de 2 horas y 45 minutos, lo que originó gastos de manutención en el aeropuerto de Heathrow (Londres), sufriendo asimismo daños en la maleta facturada. Y para sancionarla, la resolución recurrida cita expresamente los artículos 34.6 y 10 y 35 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, que disponen:

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

10. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

La primera de ellas no parece tener relación con la conducta sancionada y la segunda es una disposición residual en la que no entra esta conducta por no suponer obligación establecida en la propia Ley.

Con respecto a los mencionados del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, el 3.2.6 fue declarado nulo por la STS de 10 de febrero de 1988, y en cuanto a los otros dos, el 3.3.4 se refiere al incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios similar al 34.6 y el 6.4 es un precepto residual similar al 34.10 arriba transcrito.

Difícilmente tiene engarce la conducta sancionada en los preceptos arriba transcritos. La conducta de la recurrente, aparte del retraso en los vuelos sufrido, ha sido correcta: ha contestado debidamente la reclamación efectuada y ha indemnizado con una maleta a quien había sufrido la fractura de la suya (otra cosa es que prefiriera la indemnización económica) y ha ofrecido abonar los gastos de alimentación ocasionados. Por lo tanto, no se le puede sancionar por estos hechos.

Tercero. Para saber qué es lo que pueden hacer los reclamantes hay que acudir a los artículos 25 y 26 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, que disponen:

- El 25, que el consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen.

- Y el segundo, que las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.

Ambos artículos establecen una responsabilidad civil de quien presta el servicio frente al consumidor perjudicado por su utilización, por lo que su ejercicio debe hacerse en el ámbito judicial civil, que es el ámbito al que pueden acudir los reclamantes.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Neira Antonio, en representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, y en consecuencia revocar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada y extraordinario de revisión interpuesto por don Juan Andrés Doblás García en nombre y representación de Zenemij Inversiones, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga y del Secretario General Técnico, recaída en el expediente PC 48/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Andrés Doblás García de la Resolución

adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de julio de 2004.

Vistos los recursos de alzada y extraordinario de revisión, interpuestos y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de fecha 13 de junio de 2001, recaída en el expediente núm. PC-48/01, por la que se impone a la entidad una sanción de tres mil seiscientos seis euros con siete céntimos (3.606,07 €), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, por que dos consumidores en particular, así como por el resto de los dieciocho propietarios de las viviendas que conforman el Conjunto Residencial El Mirador, situado en El Cantal, Rincón de la Victoria, cuyos respectivos nombres e identificaciones constan acreditados en las respectivas reclamaciones, se desprende que personados Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria, cuyos respectivos nombres e identificaciones constan acreditados en las respectivas reclamaciones, se desprende que personados Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria el día 8 de julio de 2000 en la inmobiliaria Unicasa, sita en Avda. del Mediterráneo, 122, del mismo término municipal, a requerimiento de uno de los reclamantes, levantan el correspondiente informe mediante el que se comprueba que un grupo de quince personas desean efectuar una reclamación en el mencionado lugar, facilitándose sólo tres impresos de hojas de reclamaciones, no disponiendo de más hojas de reclamaciones a disposición de todos los reclamantes, ni del cartel anunciador de las mismas.

También se imputa el incumplimiento al requerimiento efectuado por el Servicio de Consumo, notificado el día 31.7.00, de remisión en el plazo al efecto conferido, de la contestación a la reclamación 1644/00 formulada por doña M.^a Teresa Altozano Pintado y todos los propietarios de las citadas viviendas.

De la documentación existente en la reclamación 1644/00, se comprueba la imposición a los reclamantes de gastos de documentación y tramitación que por Ley imperativa corresponden al profesional (Unicasa) al cobrar cantidades para hacer frente al préstamo que en su día la inmobiliaria solicitó para la constitución de la hipoteca, considerándose dicha cláusula abusiva según lo establecido en el art. 10 bis de la citada Ley 7/98, de 13 de abril.

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó:

- Con Carácter previo, aclarar la personalidad jurídica de la entidad a la que se sanciona:

Que la dependencia en la que se realizaron las reclamaciones, es una de las oficinas de mi patrocinada, Zenemij Inversiones, S.L., entidad que opera en el tráfico comercial bajo la denominación de "Inmobiliaria Unicasa", como entidad franquiciada, en virtud de contrato de Franquicia en exclusiva para dicha zona suscrito con la entidad "Sociedad Franquiciadora Unicasa".

Se solicita el cambio en la titularidad del expediente, dado que "Inmobiliarias Unicasa" no es más que un nombre comer-